



VOTO PARTICULAR

EXPÉDIENTE: IVAI-REV/0516/2023/II

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

COMISIONADA PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0516/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0516/2023/II, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al considerar que la información proporcionada por éste, colmaba lo requerido por el solicitante.

Cabe señalar, que lo solicitado fue: *“la votación de las casillas para la elección de presidente municipal de la ciudad de Fortín Veracruz en el pasado proceso municipal electoral...”* Advirtiéndose en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no realizó las gestiones necesarias ante las áreas que pudieran contar con la información, sino que por el contrario, se limitó a expresar *“mi representado no genera la información que solicita”* y señalando que a efecto de maximizar el derecho de acceso a la información se orienta solicitud al Organismo Público Electoral. Es decir, el sujeto obligado estimó ser incompetente y por ello no realizó los trámites internos para localizar información con la que pudiera contar.

Sin embargo, es claro que el sujeto obligado interpretó la solicitud en un sentido restrictivo, por lo que debió estimarse, que el solicitante se encontraba pidiendo la información con la que contará ese partido respecto de las votaciones que suelen ser vigiladas por observadores ciudadanos, como lo establece el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a menudo envían los partidos para el cómputo preliminar de votos, por su parte el numeral 84 del mismo ordenamiento refiere que las mesas directivas de integración entre otros por representantes de casillas, por su parte el artículo 191 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que: *“Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código.”* De tal suerte que si era posible que ese partido contará con información, que si bien podría resultar parcial o insuficiente, en todo caso así debía hacerlo saber al solicitante.

Es decir, era posible que el solicitante pudiera acceder a la información que se encontraría en posesión del sujeto obligado, con independencia de que fuera remitido a otro sujeto distinto, al existir información en poder de otro diverso, tal y como se ha señalado en el criterio 15/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Criterio 15/2013

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Cabe señalar que en los casos en los que se solicita información y dos sujetos obligados o más pudieran tener la información, como ocurre con la competencia concurrente se ha optado por que se entregue la información que este en poder del sujeto al que se la solicitaron.

De ahí que no comparto lo expuesto en el proyecto que confirma la respuesta de dicho partido, en el sentido de que si bien debe tomarse parcialmente por válida la respuesta del sujeto obligado, éste no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el área de su competencia.

No obstante, el proyecto sometido a consideración del Pleno propuso únicamente confirmar la respuesta otorgada.

De ahí, que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al pleno por parte del Comisionado ponente.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto es revocar la respuesta dada por el área referida y ordenarle al sujeto obligado la búsqueda de la información en las áreas que, conforme a sus atribuciones, puedan responder a los cuestionamientos planteados por el recurrente.

En conclusión, lo procedente era **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenar la búsqueda ante las áreas que pudieran contar con la información, y así agotar la búsqueda exhaustiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de abril de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0516/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0516/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR AURELIO LURIA

COLABORÓ: Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Partido del Trabajo, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301152223000002**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido del trabajo, en la que requirió lo siguiente:

...
“Necesito saber la votación de las casillas para la elección de presidente municipal de la ciudad de Fortín Veracruz en el pasado proceso municipal electoral.”
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, en alguno se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento referidos en los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

- Documentación de la solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Respuesta

Buenas tardes:

Por medio del presente, se informa que mi representado no genera la información que solicita ante ello y para maximizar su derecho se orienta solicitud al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz quien es el ente que genera y publica los resultados de las votaciones en cada Proceso Electoral.

Saludos

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

Como es posible que con tanto dinero que se le sotorga no puedan tener los datos electorales del municipio de fortin en cada una de sus casillas, para eso se les da una hoja a cada partido y a su representante en la casilla.

...

De igual forma, durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes compareció al mismo.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos del recurso en estudio se advierte que, si bien es cierto, el sujeto obligado dio respuesta en el apartado “*Respuesta*” de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud presentada por el ahora recurrente dentro del término legal establecido para ello, también lo es que ninguno compareció a la sustanciación del recurso en estudio en el término señalado en el acuerdo de admisión de fecha catorce de marzo del presente.

En consecuencia, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones no es el competente para otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente, por tanto, orientó al particular dirigir su solicitud a la autoridad competente esto es al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, siendo este el que genera y resguarda dicha información, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, fracción I, incisos h) y i) de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

...

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

I. Las autoridades electorales

...

h) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

...

i) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

...




Manifestaciones del sujeto obligado que se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, este a su vez **oriento a la parte recurrente ante que autoridad competente debería dirigir su solicitud de información y así poder satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, lo informo mediante el Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados, a través del apartado de “Respuesta”**, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante


¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **inoperante**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.	Benito Juárez No. 83 Zona, Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Teléfono: 8185275, 01 800 837488 Correo electrónico: oplevertransparencia@gmail.com

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**³, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competente para dar respuesta, orientó al hoy recurrente a requerir la información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con la que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia,

³ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma oriento a la parte recurrente ante que autoridad competente poder presentar dicha solicitud de acceso, ya que respecto de lo que se solicitó el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es quien genera lo petitionado por lo cual es a el a quien compete emitir la respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 19, párrafo primero, fracción I, incisos h) y i) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos